



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **12 JUL. 2019**

**E-004522**

Señor (a):  
**MARCO ALVAREZ VEGA**  
Titular Licencia Ambiental KK6-14461  
Calle 84 No. 54-21  
Barranquilla - Atlántico

Ref. Auto **00001228**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43, Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1409-293 -  
I.T.000599-2019

Proyectó: David Fontalvo - Contratista. (Amira Mejia B - Superv.)



15  
2019 7/12  
3-14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001228 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR MARCO ALVAREZ VEGA CON RELACION A CANTERA CASA BLANCA TM KK6-14461, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que la Cantera **CASA BLANCA** TM KK6-14461, ubicada en el predio cuyas coordenadas son: N11°00'18,5" – W074°53'08,9" en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, de titular de licencia ambiental el señor **MARCO ALVAREZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.229.504, tiene como actividad comercial la explotación de materiales para la construcción.

Que mediante Resolución 000775 del 26 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgó una licencia ambiental, una concesión de agua, una autorización de aprovechamiento forestal único, un permiso de emisiones atmosféricas a la señora **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY**.

Que mediante el Radicado No. 011420 del 14 de julio de 2016 la señora **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY** solicita ante esta corporación, petición de cesión total de derechos de licencia ambiental y permisos ambientales.

Que mediante Radicado No. 007782 del 22 de agosto de 2018 la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. presenta una solicitud de medidas correctivas en contra de la Cantera **CASA BLANCA**, por la impregnación que vienen haciendo los vehículos que salen de dicha cantera con lodos y arenas a la capa de rodadura de la vía 90ª 01, en el sentido Cartagena – Barranquilla, específicamente PR104+300.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, hacer los respectivos seguimientos y evaluación a los cumplimientos de las Normas ambientales vigentes y los requerimiento que esta Corporación realiza mediante Actos Administrativos.

**EVALUACION DE LA DOCUMENTACION:**

Una vez practicada la visita a la Cantera **CASA BLANCA**, ubicada en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se procede a revisar las obligaciones y plan de manejo ambiental de la misma donde se encontró que dentro de las fichas de manejo ambiental aprobadas en la licencia ambiental no se identifican medidas contempladas para estos impactos, debido a que no fueron identificados en el estudio de impacto ambiental presentado inicialmente, sin embargo, esta corporación en caso de identificar nuevos impactos ambientales durante los seguimientos y atendiendo quejas que se generen por la realización de la actividad está en la facultad de contemplar las obligaciones y realizar requerimientos.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO N°00599 DEL 18 DE JUNIO DE 2019:**

Después de realizada la visita a la Cantera **CASA BLANCA**, ubicada en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- 1- El señor **MARCO ALVAREZ VEGA**, cuenta con licencia ambiental para realizar actividades de explotación de materiales para la construcción otorgado mediante

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001228

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR MARCO ALVAREZ VEGA CON RELACION A CANTERA CASA BLANCA TM KK6-14461, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.**

Resolución No. 000775 de 26 de octubre de 2012, en la cual se establecieron algunas obligaciones ambientales basadas en el estudio de impacto ambiental presentado y las normativas existentes en el momento que se otorga la licencia.

- 2- La concesión costera Cartagena Barranquilla S.A.S, mediante radicado No.007782 de 22 de agosto de 2018, presenta queja por presuntas afectaciones causadas en la vía al mar, por la impregnación de material en las llantas de las volquetas salientes a la cantera **CASA BLANCA** ubicada en la zona rural del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
- 3- Mediante el radicado 280 de 14 de enero de 2019 no se atiende la información solicitada sobre diseño técnico de los terraplenes, las zonas de relleno y botadero y las caracterizaciones de índice de colapso de los materiales a utilizar en los terraplenes.
- 4- En visita practicada el día 20 de febrero de 2019, se evidencia que la cantera no cuenta con obras para el manejo de las impregnaciones de sólidos en las llantas y si se generan estos transportes de sedimentos a la vía al mar, a pesar de contar con un tramo de vía de la salida pavimentada, sin embargo, las afectaciones no son tan evidentes por la época de sequía en que se encontraba al momento de la visita y se espera que épocas de invierno este impacto sea de mayor magnitud.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 “Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las actividades realizadas en la cantera son reglamentadas por el decreto 1076 de la siguiente manera:

*Jesús*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001228

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR MARCO ALVAREZ VEGA CON RELACION A CANTERA CASA BLANCA TM KK6-14461, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

**Parágrafo 1º:** La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

**Parágrafo 2º:** Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Jacobi

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001228 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR MARCO ALVAREZ VEGA CON RELACION A CANTERA CASA BLANCA TM KK6-14461, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

*Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."*

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, relacionadas con las actividades desarrolladas por la Cantera CASA BLANCA TM KK6-14461, ubicada en los municipios de Tubará y Juan de Acosta - Atlántico,

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al señor **MARCO ALVAREZ VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.229.504, titular de licencia ambiental de la Cantera **CASA BLANCA TM KK6-14461**, ubicada en el predio cuyas coordenadas son: N11°00'18.5" - W074°53'08,9", en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1- Construir un lavadero de llantas que impida la impregnación de material sólido en las llantas de volquetas y estas sean arrastradas sobre la vía al mar.
- 2- Construir sedimentadores en la parte baja de la cantera que no permitan las salidas de escorrentías cargadas de sedimentos a los cuerpos de aguas cercanos, predios vecinos y a la vía contigua.
- 3- Tomar las medidas ambientales pertinentes preventivas y correctivas para garantizar que los vehículos que salgan de la cantera no contaminen la capa de rodadura de la vía al mar.
- 4- Obtener permiso de vertimiento de líquidos y concesión de aguas otorgada por esta autoridad ambiental para la actividad de extracción de materiales para la construcción sobre el predio de la coordenadas N11°00'18.5" - W074°53'08,9", en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.000599 del 18 de Junio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**CUARTO:** El incumplimiento a los requerimientos realizados en el presente Auto, será causal de aplicación las sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento sancionatorio.

**PARAGRAFO:** La Corporación supervisará y verificara el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

*Japce*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001228

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR MARCO ALVAREZ VEGA CON RELACION A CANTERA CASA BLANCA TM KK6-14461, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

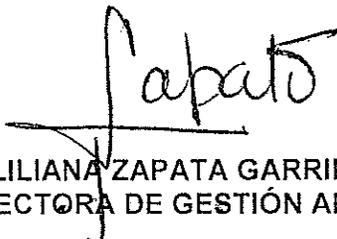
QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 JUL. 2019

de 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente 1409-293

I.T. 000599-2019

Proyecto: David Fontalvo – Contratista, Amira Mejía (Profesional Universitaria)

Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora Gestión Ambiental